República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-52586902-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia.Expte. N° 33.671-A. Ref.: BROKERS CLOTHING & SHOES.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"BROKERS CLOTHING & SHOES c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expte. N° 33.671-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I. Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 885/13 (AD ROSA), dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, en la Actuación 12559-122-2010 (SA52-18/2011), en cuanto condena a la empresa BROKERS CLOTING & SHOES de Javier Emanuel Orioli por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 986/987 del C.A., al comiso de las mercaderías involucradas y al pago de la suma de $79.543,14 en concepto de multa.

II. Fundamentos de la apelación: A fs. 14/ se presenta por apoderado el Sr. Javier Emanuel Orioli e interpone recurso de apelación contra la citada resolución. Hace una breve reseña de los hechos. Manifiesta que la empresa adquirió dicha mercadería de los proveedores habituales. Plantea la nulidad del acto de verificación y aforo de la mercadería, como así también de su notificación, ya que no se citó al interesado al momento de su verificación, por ello, entiende que no se cumplieron todos los requisitos del acto de instrucción de sumario. Asimismo, sostiene que el acto de verificación y aforo no cumple con los requisitos del art. 7 inc. b) de la Ley 19.549. Cita normativa. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se declare nula la resolución aquí apelada con costas a cargo del Fisco.

III. Contestación del traslado: A fs. 39/41 se presenta la apoderada del fisco, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora que no fueran de su

especial reconocimiento. Efectúa una somera reseña de las actuaciones y de los agravios vertidos por la actora.

Señala que la resolución atacada por la actora es absolutamente legitima, toda vez que, a los fines de su dictado, el juzgador se ha ajustado en todo momento al procedimiento infraccional reglado por el Código Aduanero, donde la actora ha ejercido debidamente su derecho de defensa. Puntualiza que la infracción endilgada es la tenencia en plaza de mercadería de origen extranjero con fines comerciales sin que el tenedor pueda acreditar el legal ingreso al territorio nacional. Cita normativa y jurisprudencia.

Se refiere al aspecto infraccional de los arts. 986 y 987 del C.A., argumenta que la actora incurrió en la conducta tipificada por dicha norma, toda vez que se configuran los tres elementos básicos de la infracción .Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva federal y solicita que se confirme el fallo aduanero apelado, con costas.

IV. Que las actuaciones administrativas Nº 12559-122-2010 se inician como consecuencia del procedimiento realizado por el personal aduanero atento la denuncia iniciada por los representantes de la firma D. Jacobson & Sons Limited (a fs. 1/11). A fs. 12 obra el acta de intervención 10052OE08001020J (de fecha 22/10/2010) a los fines de constatar si la mercadería es de origen extranjero o copias piratas. A fs. 13/25 obran constancias de consulta al sistema de AFIP sobre el contribuyente. A fs. 26 obra factura C, Nº 001157 de fecha 22/10/10 de Brokers Clothing & Shoes. A fs. 27/31 obra el Informe Nº 309/10 (SE FERO) 25/10/10, de la que surge: *"...Con motivo de las tareas asignadas, el agente Raúl E. Dibarbora, legajo N° 25453-3, efectuó un control de la tenencia y legal introducción al país de la mercadería de origen extranjero expuesta para la venta en el local comercial "BROKERS" sito en Santa Fe N° 3428 de esta ciudad, resultando de la mercadería hallada, que no se pudo apreciar si la misma requería estampillado, debido a no poderse comprobar su origen al no tener estas pie de industria. Cabe destacar que de la misma forma que los representantes de la marca "GOLA" encontraron productos falsificados, esta instancia advirtió en una camisa marca "LACOSTE" que la prenda original se diferenciaba de la comercializada en este local por sus etiquetas según se observa en imágenes adjuntas a fojas 26 a 30 a la vez cabe destacar que se comercializan en este local otras marcas de renombre y calidad en un número que en totalidad superaría las 2,000 prendas. Por lo expuesto este nivel sugiere se realice un control más exhaustivo en este local atento la presunción de que las prendas comercializadas no estarían siendo proveídas por agentes oficiales de estas marcas, ingresando al país por otra vía..."*. y se agregan imágenes de las etiquetas de productos. A fs. 32/33 obra email Nº 062/10 (SE FERO) por medio de la cual se informa lo actuado y se entiende necesario profundizar en las acciones para constatar si la actora se encuentra autorizada a comercializar dicha mercadería. A fs. 34/36 obran correos electrónicos con la firma de abogados de las marcas involucradas. A fs. 37/68 obra copias listado de marcas registradas por la firma con detalles y fotografías. A fs. 69/79 obra el acta de intervención 10052OE08001022L (de fecha 01/11/2010) a los fines de ambiental con discretas acciones de inteligencia. Efectuar informe para determinar potencialidad de procedimiento y/o requerimiento de órdenes judiciales, y constancias de consulta al sistema de AFIP sobre el contribuyente. A fs. 80/82 obra el Acta de fecha 1/12/2010 de la cual surge *"...En la ciudad de Rosario (SANTA FE) a los 1 días del mes de DICIEMBRE de 2010, siendo las 11:000 horas, se constituyen los funcionarios de la División Investigación, Control y Procedimientos Externos de la Dirección Regional Aduanera Rosario (...) PRIMERO. Que en ocasión de estar cumpliendo con los controles en plaza conforme las facultades contenidas en los Arts. 119 y 123 Código Aduanero y*

demás normativa pertinente, se procederá al control del local comercial perteneciente a la firma. BROKERS.DE JAVIER E ORIOLI (...) ubicado en calle SANTA FE 3428 de esta ciudad, siendo atendidos por Sr./Sra...AYALA NICOLAS (...) en su carácter de EMPLEADO a quien se le comunica que se realizará dicho control sobre las mercaderías expuestas para la venta al público en las distintas dependencias del local comercial visitado con respecto a el/los rubro/s TEXTIL de acuerdo a órdenes impartidas por la Jefatura de la División Investigación, Control y Procedimientos Externos, a los efectos de controlar el legítimo ingreso al país y legal tenencia de la mercadería de origen extranjero, a lo que accede sin oponer reparo alguno. A tal efecto y como paso previo a la inspección se firma para constancia la presente. SEGUNDO: que como consecuencia de lo actuado se observa la situación descripta en los puntos a) b) o c): SECUESTRO DE MERCADERIA. a) Secuestro de mercadería: Al procederse al control de la mercadería de origen extranjero, detallada en Planilla Anexa I (mercadería secuestrada), se constata que de la misma no se puede acreditar su legítimo ingreso a plaza, por lo que se procede al secuestro de éstas, por haberse configurado a "Prima Facie" la infracción prevista y penada en el artículo 985 y s.s. Del Código Aduanero atento no presentar aplicado el respectivo instrumento fiscal las cuales quedarán a disposición del Sr. Administrador de la Aduana de ROSARIO SITA EN CALLE 3 DE FEBRERO 1331 a los efectos de la verificación y valoración de la mercadería secuestrada. Asimismo se le hace saber en este acto al interesado que en el plazo de DIEZ (10) dias a contar de la fecha, deberá presentarse ante la Aduana antes mencionada a los efectos de presenciar la verificación y aforo de las mercaderías secuestradas (Art. 1.094 inc. b C.A.); caso contrario se actuará de oficio...”. Dicha acta se encuentra firmada por los funcionarios aduaneros y el inspeccionado en todas sus fojas, y asimismo se deja constancia que intervienen dos testigos. A fs. 83/84 obra la planilla Anexa I –Secuestro de mercadería, con el detalle de la mercadería. A fs. 85/86 obra la Nota 221/10 (SE FERO) de fecha 02/12/10- en la que se informa: *“...Conforme las instrucciones impartidas por esa Jefatura de División, se pone en conocimiento de lo actuado en el marco del control en plaza efectuado para la firma del asunto. Al respecto, el suscripto se constituyó en el domicilio de la firma (...), conjuntamente con personal de la Sección Fiscalización Externa. Siendo atendidos por personal de la firma, se procedió a dar inicio al control de la mercadería que se encontraba exhibida al público. Cabe destacar que no se procedió a control sobre los lugares de no acceso al público. Del control realizado sobre la mercadería, se constató la existencia de ropa de primeras marcas, las cuales no tenían adherido el correspondiente instrumento fiscal que acredite su legítimo ingreso al país. Asimismo no pudieron exhibir la documental respaldatoria para la misma, a saber: Remeras marcas GAP; Lacoste; Abercrombie & Fitch; Billabong; Armani; Quick Silver y Rip Curl, de origen Perú; Francia; China y Lesoto. Short de Baño marca Billabong; Rip Curl y Quick Silver de origen China. Sweeters marca Lacoste y Tommy Hilfiger de origen Francia y Perú. Relojes marca Tommy Hilfiger de origen Canáda, los cuales constan con su certificado d garantía que acredita ser originales. Buzos marca Gap de origen Indonesia. Camisas Hugo Boss de origen extranjero, ello conforme se desprende del código de barras. Asimismo se procedió a secuestro de zapatillas marca Nike de origen Indonesia, ello en función de no contar en ese momento con la documental respaldatoria de ella misma En el mismo sentido y teniendo en cuenta el origen del presente procedimiento, se llevó a cabo el secuestro preventivo de mercadería marca "Gola", ello a los fines de establecer a través de un peritaje el origen de la misma. Mercadería secuestrada, remeras, pantalones y bermudas. En el marco del procedimiento, y con el objeto de asegurar el debido proceso, se solicitó el auxilio de personal de la Policía de la Pcia. de Santa Fe, ello con el fin de contar en el desarrollo del procedimiento con testigos hábiles que den cuenta de lo actuado. Con los testigos citados, se procedió a efectuar el control de la*

mercadería y el cierre del acta del procedimiento...”. A fs. 89 obra constancia de que se le entrego copia del acta de procedimiento y de todo lo actuado a los apoderados de la firma licenciataria de la marca registrada. A fs. 90/92 obran impresiones de correos electrónicos entre apoderados de la firma y funcionarios de la AFIP. A fs. 93//95 obra orden de procedimiento 10052OP03001063W (09/12/10). A fs. 97 obra Notificación Nº 47/10 (09/12/10) citando al Sr. Orioli al acto de verificación y aforo de la mercadería secuestrada. A fs. 98/108 obran impresiones correo electrónico en relación al procedimiento llevado a cabo y fotos de las mercaderías secuestradas. A fs. 109/111 obra la planilla de aforo de dicha mercadería y detalle de la liquidación de tributos, dejándose en ella constancia de que el interesado firma en disconformidad. A fs. 112/113 se presenta la actora y plantea la disconformidad con el aforo y verificación de la mercadería secuestrada. A fs. 116 obra Nota Nº 0647/2010 (SE ASRO) – 17/12/10- en la que se deja constancia: *“...Por la presente se lleva a su conocimiento, que en cumplimiento de lo ordenado, se procedió a la verificación y aforo de las mercaderías secuestradas en el procedimiento en plaza realizado con fecha 01/12/2010 en el negocio denominado "Brokers" de Javier E. Orioli, en presencia del antes mencionado, y de su apoderado el Dr. Marcelo Oscar Abaca, agregando la correspondiente Planilla de Aforo a fs. 109/111 de las presentes actuaciones, La citada Planilla fue rubricada en disconformidad por el apoderado del Sr. Orioli, quién presentó un escrito (fs. 112/115) fijando domicilio legal, rechazando los valores de aforo y solicitando un nuevo acto verificatorio, situación ésta que deberá resolverse en la sustanciación de la causa. Se dejan constancias de que se han agregado: a fs. 96 el E Mail N° 221/10 (DV ICRO) en donde se da participación de lo actuado y secuestrado a la DIVISION FRAUDE MARCARIO, a fs. 97 la Cédula de Notificación al interesado para presenciar el acto verificatorio; y a fs.98/108 constan E Mails con la comunicación entre la D.G.A. y los titulares* de las marcas comerciales afectadas. Habiendo finalizado las tareas encomendadas, restaría por parte de esa Jefatura ordenar el traslado de las mercaderías a sede de la División Aduana de Rosario y de la elevación de las actuaciones al Juez Administrativo...”. A fs. 117 obra Acta Denuncia 116/2010 por la infracción endilgada. A fs. 118 obra el Acta de recepción de mercaderías en la Aduana de Rosario. A fs. 119 obra la Nota Nº 758/10 (DV ICRO) remitiendo las actuaciones. A fs. 120/121 Res. 70/11 por la que se dispuso la apertura del sumario correspondiente y se corrió vista al Sr. Orioli (notificada con fecha 04/03/11 y 27/04/11) quien la contesta a fs. 123/127. A fs. 141/143 obra glosado Dictamen Nº 131/2012. Finalmente, a fs. 148/152 se dictó la Resolución Nº 18/2011, apelada en autos.

V. Previo a todo corresponde desestimar la nulidad impetrada por la recurrente, cabe señalar, que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido “Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo”, CSJN, 5/10/95, T. 318 , P. 1798; “Aguirres, Mirta Ramona c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, CSJN, 6/02/01, T. 324 , P. 151; “Simijosky Juan c/ E.N. (E.M.G.E.) s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. Causa: 31.321/94”, C.NAC.CONT.ADM.FED.,SALA II , 9/10/96, entre otros).

Que, en cuanto a la nulidad invocada respecto del acto de verificación y aforo, resulta de las constancias de las actuaciones administrativas que el recurrente fue citado y presenció el acto verificatorio conforme surge de la correspondiente Planilla de Aforo a fs. 109/111 y asimismo, ejerció su derecho de defensa dejando constancia en la misma su disconformidad respecto a los valores de aforo (v. a fs. 96 el E Mail N° 221/10 (DV ICRO) en donde se da participación de lo actuado y secuestrado a la DIVISION FRAUDE MARCARIO, a fs. 97 la Cédula de Notificación al interesado para presenciar el acto verificatorio; y a fs.112/113 y 116 de las act.adm).

Por tanto, tal como se adelantara, no cabe más que rechazar la nulidad esgrimida por la recurrente, sin costas atento a su tratamiento.

VI. En relación con la cuestión sometida a examen corresponde analizar la figura infraccional en trato. Conforme la resolución recurrida, se condenó a las penas de comiso y multa a la firma Brokers Clothing & Shoes de Javier E. Orioli por considerar cumplida las conductas previstas por los arts. 986 y 987 del Código Aduanero.

Por su parte, el art. 986 del C.A. sanciona al; "*...que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas...*" y el art. 987 del C.A. establece que: "*El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa...*".

Dichas figuras requieren entonces tres elementos típicos: 1°) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería; 2°) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; 3°) que se trate de mercadería de origen extranjero sin su debida identificación y/o acreditación de su introducción legal a plaza.

Al respecto, debe distinguirse la situación del importador de la del tercero adquirente a los efectos de evaluar la inversión de la carga de la prueba. En efecto, sólo el importador y tenedor de la mercadería deberá probar la legítima introducción y ello, teniendo en cuenta la figura en trato, exclusivamente con la pertinente documentación aduanera de despacho.

Por su parte, respecto del tenedor, sin perjuicio de que pueda acreditar por sus propios medios la legítima introducción debe demostrar la fehaciente acreditación de que efectivamente la ha adquirido dicha mercadería y de un modo compatible con la finalidad del régimen de transmisión de las mercaderías que fueren objeto de la investigación.

En el caso de los tenedores, aun siendo ilegítima la introducción, no puede imputársele la infracción de autos, cuando aquél resulte ajeno a dicha introducción y no tuviere conocimiento de su ilegitimidad. En este sentido se ha admitido, en los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal (Fallos 254:301; 266:43, entre otros), la "buena fe" en la adquisición en plaza por parte del tenedor.

Por lo cual, para el juzgamiento de estos casos (respecto de determinados supuestos de hecho y según sus

circunstancias) la causal exculpatoria de la "buena fe" es admisible (en principio encuadrables en la figura del art. 987 y por lo tanto excluidos en principio los casos encuadrables en los arts. 985 y 986) en los que, pese a no acreditarse (o no poder acreditarse) la legítima introducción a plaza, en cambio pudiera acreditarse la "legítima tenencia o legítima adquisición" de la mercadería cuando el tenedor (no importador) invoque y acredite haberla adquirido "de buena fe", siempre y cuando acredite, mediante factura reconocida y extendida en debida forma (conforme la reglamentación y con la mención del ó los despachos de importación que prima facie serían indicativos de la legal importación) la adquisición a un comerciante o importador de plaza; es decir que tal exculpación -para el tenedor- se daría aunque la mercadería no estuviera -en la realidad comprobable- efectivamente amparada por el o los despachos consignados en la referida factura.

En el caso de autos se constató la tenencia de "*...de ropa de primeras marcas, las cuales no tenían adherido el correspondiente instrumento fiscal que acredite su legítimo ingreso al país. Asimismo no pudieron exhibir la documental respaldatoria para la misma, a saber: Remeras marcas GAP; Lacoste; Abercrombie & Fitch; Billabong; Armani; Quick Silver y Rip Curl, de origen Perú; Francia; China y Lesoto. Short de Baño marca Billabong; Rip Curl y Quick Silver de origen China. Sweeters marca Lacoste y Tommy Hilfiger de origen Francia y Perú. Relojes marca Tommy Hilfiger de origen Canáda, los cuales constan con su certificado d garantía que acredita ser originales. Buzos marca Gap de origen Indonesia. Camisas Hugo Boss de origen extranjero, ello conforme se desprende del código de barras. Asimismo se procedió a secuestro de zapatillas marca Nike de origen Indonesia, ello en función de no contar en ese momento con la documental respaldatoria de ella misma En el mismo sentido y teniendo en cuenta el origen del presente procedimiento, se llevó a cabo el secuestro preventivo de mercadería marca "Gola", ello a los fines de establecer a través de un peritaje el origen de la misma. Mercadería secuestrada, remeras, pantalones y bermudas. En el marco del procedimiento, y con el objeto de asegurar el debido proceso, se solicitó el auxilio de personal de la Policía de la Pcia. de Santa Fe, ello con el fin de contar en el desarrollo del procedimiento con testigos hábiles que den cuenta de lo actuado. Con los testigos citados, se procedió a efectuar el control de la mercadería y el cierre del acta del procedimiento..."* (ver a fs. 85/86 de las act.adm., Nota 221/10 (SE FERO) de fecha 02/12/10 y a fs. 83/84 Planilla Anexa I –Secuestro de mercadería, con el detalle de la mercadería).

En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que "*...son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 290:202, 5º considerando y sus citas)*" ("SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779). Ello, sin perjuicio de la posición de la Excma. Corte Suprema respecto de la carga de la prueba referente a la presunción de culpabilidad ínsita en los elementos materiales del accionar del sujeto activo de la infracción.

De esta forma, en cuanto a los requisitos previstos por la norma a los fines de tener por configurada la infracción imputada a la recurrente, se constató que la mercadería secuestrada se encontraba en poder de la recurrente, y que su tenencia tenía como fin la comercialización – se encontraba expuesta para la venta en dicho local de propiedad de la recurrente. Respecto al origen de dicha mercadería, tal como surge de las actuaciones, se constató que dicha mercadería era de origen extranjero y que no presentaba el estampillado fiscal aduanero. (v. a fs. 4/11 fotografías de las prendas, fs. 27 Nota 309/10, fs. 32/68 correos electrónicos

y documental, a fs.80/82 Acta, a fs. 85/86 Nota 221/10). Finalmente, en cuanto a la acreditación de la introducción legal a plaza de dicha mercadería (art. 987) no se encuentra constancias de que la actora hubiera adquirido legítimamente dicha mercadería (no obran facturas ni cualquier medio legal emitido por un vendedor o importador habitual de esos productos en autos ni en las actuaciones administrativas).

En base a lo expuesto en los considerandos precedentes cabe concluir que se ha configurado en autos las infracciones a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero en relación con la mercadería de origen extranjero cuyo secuestro se dispuso como consecuencia del procedimiento que diera origen a estas actuaciones, por lo que corresponde confirmar en todas sus partes la resolución-fallo apelada en autos, con costas a cargo de la actora.

Por ello, VOTO por:

Confirmar la Resolución N° 885/13 (AD ROSA) en la Actuación 12559-122-2010 (SA52-18/2011) en cuanto condena a la empresa BROKERS CLOTING & SHOES de Javier Emanuel Orioli por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 986/987 del C.A., al comiso de las mercaderías involucradas y al pago de la suma de $79.543,14 en concepto de multa. Costas a la actora.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra.Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE

Confirmar la Resolución N° 885/13 (AD ROSA) en la Actuación 12559-122-2010 (SA52-18/2011) en cuanto condena a la empresa BROKERS CLOTING & SHOES de Javier Emanuel Orioli por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 986/987 del C.A., al comiso de las mercaderías involucradas y al pago de la suma de $79.543,14 en concepto de multa. Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.05.20 15:03:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.20 15:53:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.21 12:06:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 12:07:19 -03:00